

obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar el ajuste fiscal correspondiente, del cual surgió saldo a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Además, recomendaron la multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales de no proporcionar la totalidad de las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) de acuerdo con lo establecido en el Num. 6) Inc. b) y e) del Anexo a la RG N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 600.000, por la no presentación de documentos a la **AT** y por la no conservación por el periodo de la prescripción de los comprobantes solicitados durante la Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO	IMPONIBLE	IMPUESTO AFECTADO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE COL. B)
		A	B	C
211-IVA GENERAL	ene-19	91.270.000	9.127.000	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
211-IVA GENERAL	feb-19	99.567.273	9.956.727	
211-IVA GENERAL	mar-19	50.162.863	5.016.286	
211-IVA GENERAL	abr-19	125.409.091	12.540.909	
211-IVA GENERAL	may-19	126.146.137	12.614.614	
211-IVA GENERAL	jun-19	63.115.682	6.311.568	
211-IVA GENERAL	jul-19	100.070.909	10.007.091	
211-IVA GENERAL	ago-19	109.742.955	10.974.296	
211-IVA GENERAL	sept-19	374.820.909	37.482.091	
211-IVA GENERAL	oct-19	344.285.432	34.428.543	
211-IVA GENERAL	nov-19	283.498.409	28.349.841	
211-IVA GENERAL	dic-19	359.050.931	35.905.093	
211-IVA GENERAL	oct-21	1.132.422.409	113.242.241	
211-IVA GENERAL	nov-21	746.318.443	74.631.844	
211-IVA GENERAL	dic-21	354.287.968	35.428.797	
111 - IRACIS General	2019	2.127.140.591	212.714.059	
700-IRE GENERAL	2021	2.233.028.820	223.302.882	
551-CONTRAVENCIÓN		0	0	600.000
TOTAL		8.720.338.822	872.033.882	0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 16/05/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado presentó su Descargo en el Formulario N° 00 del 18/06/2025 y, mediante Resolución N° 00 del 19/06/2025 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, en cuyo marco **NN** ofreció pruebas documentales como informe pericial, contrato de construcción de estaciones de servicios con diferentes firmas y declaración testificales de diferentes constructores. Posteriormente, adjuntándose el informe del perito contable pericial y no habiendo diligenciamiento que realizar, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 10/07/2025 la cual también fue debidamente notificada y se llamó a Alegatos, posterior a todo ello el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

NN en su Descargo manifestó lo siguiente que: *"Las personas que firmaron el Acta Final N° 00 del 12/04/2024, en calidad de testigos: XX con CI N° 00 y XX con CI N° 00, se desempeñan como personal dependiente de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en carácter de contratados y pasante por la DNIT respectivamente.*

Sin embargo, estas personas no se encuentran habilitadas para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, de conformidad al artículo 380 del Código Civil, por lo que las personas que firmaron el Acta Final se desempeñan como personal dependiente de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios. En el caso de XX, de acuerdo con la consulta efectuada en el portal de la Secretaría de la Función Pública a través del link <https://datos.sfp.gov.py/data/funcionarios>.

En tanto que en el caso de XX, se desempeñaba como funcionaria en carácter de pasante en la Dirección General de Fiscalización Tributaria de la DNIT, quien prestaba sus servicios a cambio de una retribución, según se consta en la planilla extraída del portal de la DNIT respecto a la ejecución en el Objeto del Gasto 841 Becas en el link https://www.dnit.gov.py/documents/20123/289679/2+INFORME_SFP_BECAS_MA YO_2024.pdf/545f5fa3-849c-1605-fcec-828166185ee4?t=1719599695918...". (sic)

Al respecto, el **DS2** señaló que, por imperio de la Ley, el documento redactado por el equipo auditor se encuentra investido de Fe Pública según el Art. 375 del Código Civil Paraguayo y que las firmas de los testigos solo sirven para dejar constancia que el fiscalizado no compareció. No obstante, aclaró que el Acta por sí no causa gravamen alguno al contribuyente ya que esta se limita a recoger las irregularidades que fueron observadas durante la Fiscalización, conforme lo establecen los Artículos 212 y 225 Num. 1) de la Ley.

Además, el **DS2** recalcó que la declaración de la nulidad debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia debe producir algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual NO ocurrió con el sumariado, debido a que no demostró un perjuicio real y efectivo a sus intereses, pues se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento de la Fiscalización, sin que haya presentado las pruebas que indiquen el perjuicio a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del Acta Final, por tanto, lo alegado en este punto por el sumariado deviene improcedente.

Por otro lado, **NN** arguyo que: *"...en este caso, la fiscalización puntual se excedió del plazo legal máximo previsto en el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la RG N° 35/2024 que modifica la RG N° 4/2008. Sin embargo, este proceso duró más allá de los 45 días hábiles*

previstos en estas normas, porque la fiscalización puntual se inició con la Nota de Requerimiento DGFT N° 289/2023 notificada en fecha 18/09/2023, por el cual la Gerencia General de Ingresos Tributarios requirió la presentación de los comprobantes de compras, en tanto que el Acta Final se firmó recién el 27/11/2024, extralimitándose la DNIT de esta manera en el cumplimiento de los plazos procesales...”
. (sic)

Al respecto, el **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **AT** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas cuando: *“...exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos”*.

Con ello, queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la **GGII** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la Fiscalización Puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, pues mediante la Nota N° 289/2023, la **DGFT** requirió a **NN** sus comprobantes de egresos/compras correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 al 2023 emitidos por los contribuyentes involucrados en el esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, debido a que el mismo los habría utilizado de forma indebida para respaldar sus créditos, costos y gastos en los periodos y ejercicios fiscalizados. Dichas circunstancias hicieron que la **GGII** determine la necesidad de una Fiscalización Puntual; por lo que la utilización de dichas informaciones recabadas durante la etapa previa resulta lógica, puesto que ellas son las que dieron lugar a dicho proceso de control, ya que, en base a las situaciones detectadas en dichas documentaciones, se emitió la Orden de Fiscalización.

Con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que el plazo se inició el día siguiente hábil a la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización ocurrido el 25/09/2024, y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final, ocurrida el 27/11/2024, transcurrieron exactamente 42 días hábiles; siendo así los auditores de la **GGII** cumplieron estrictamente lo estipulado en el inciso b) del Art. 31 de la Ley 2421/04, por lo que no existe el exceso de plazo de la Fiscalización alegada por el sumariado.

En ese mismo sentido, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, en la causa: *“FARMACIAS CATEDRAL C/ RESOLUCIÓN N° 7180000005 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET”*, que señala en su parte pertinente: *“En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)”* (sic).

En otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: *“...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no*

puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos (...)" (subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, la **GGII** procedió de conformidad al Principio de Legalidad que rige en materia administrativa, en consecuencia, la nulidad alegada en este punto por **NN** deviene improcedente, pues la Fiscalización Puntual practicada a la misma se llevó a cabo en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el Art. 31 la Ley 2421/2004.

En otro punto **NN** adujo lo siguiente: "... Según el Informe Final de Auditoría, se evidenció la creación de un esquema estructurado exclusivamente para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización y que yo utilicé esas facturas de proveedores irregulares, porque estos no pudieron realizar transacciones comerciales; porque estos no fueron ubicados en sus domicilios y negaron haberse inscripto en el RUC; y realizado las ventas y porque supuestamente la imprenta en donde se confeccionaron las facturas también fueron inscriptas de manera irregular, pues los propietarios también negaron haberse inscripto dichas imprentas.

El solo hecho de no haber encontrado en sus domicilios locales o depósitos, no demuestra que las operaciones sean falsas ni demuestra que no se realizaron esas ventas. Además, si estos no se hacen ubicar por la DNIT, si declaran datos falsos o si no declararon todas sus operaciones, la DNIT no puede trasladar dicha responsabilidad al adquirente de buena fe...

Además, cabe destacar que la propia Administración otorgó a estos contribuyentes la autorización para emitir comprobantes mediante el timbrado de documentos, y autorizó a las imprentas a prestar esos servicios. Y ahora niega la veracidad y validez de sus operaciones por el simple hecho de que no fueron ubicados en los domicilios que declararon ante la Administración o porque solo valida las afirmaciones de estos en sus entrevistas totalmente subjetivas, responsabilizando por dicha contravención a los compradores de buena fe...

Ninguno de los elementos utilizados en la denuncia tiene que ver con mi actuación y comportamiento fiscal. Si estos proveedores no declaran todas sus actividades sea de compras o de ventas es algo que escapa a nuestro conocimiento y la firma no tiene ninguna injerencia sobre las actuaciones de sus proveedores ni mucho menos con los propietarios de las imprentas donde estos confeccionan sus facturas, por lo que esos elementos o indicios señalados no pueden ser utilizados en su contra como argumento para invalidar los créditos fiscales que legítimamente fueron generados...

Es responsabilidad de la Administración Tributaria garantizar la veracidad y legitimidad de los registros en el RUC. El comprador de buena fe no tiene control ni puede ser considerado responsable si, posteriormente, la Administración detecta irregularidades en la inscripción de estas personas o empresas en el RUC. No he participado en facilitar o promover la emisión irregular de facturas...". (sic)

En este punto, el **DS2** señaló, en primer lugar que efectivamente la **GGII** no cuestionó el aspecto formal de los comprobantes de compras utilizados por el sumariado, si bien la **AT** autorizó la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del

otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes y en el caso que nos ocupa los mismos cumplen a simple vista los requisitos formales establecidos en la reglamentación (requisitos preimpresos). Por lo cual, el timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó. Incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte señala: **"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"**.

De lo expresado por el sumariado, el **DS2** resaltó que, mediante las investigaciones y cruces de información realizados por la **GGII**, se identificaron elementos que evidencian la inscripción irregular de personas físicas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), así como la habilitación indebida de imprentas cuyos datos fueron utilizados exclusivamente para la generación de comprobantes de venta timbrados con fines de comercialización ilícita.

Las diligencias practicadas y las pruebas recabadas permitieron confirmar la existencia de un esquema estructurado, diseñado específicamente para la obtención fraudulenta de documentos timbrados, diseñado con fines de comercialización irregular, vulnerando así la normativa tributaria vigente, basadas en las siguientes circunstancias:

En cuanto a los supuestos proveedores, el **DS2** constató que: **XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; y XX**; los auditores de la **GGII** se constituyeron en las direcciones declaradas en el RUC, donde no fueron localizados tampoco en las inmediaciones, no se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas informativas a cada uno de ellos y manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; que nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica. Además, el documento para avalar el domicilio fiscal de estos es una misma factura de la ANDE a nombre de otra persona; negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

Respecto a **XX; XX; XX y XX** tampoco fueron ubicados en sus domicilios ni a través de los números de teléfono proporcionados, la geolocalización no coincide con los datos declarados en el RUC y los vecinos manifestaron no conocer a los contribuyentes. Del análisis conjunto de los elementos obrantes en el expediente, se concluye que los contribuyentes fueron objeto de un esquema fraudulento en el que terceros se valieron de sus datos personales para gestionar la obtención de comprobantes de venta timbrados, con el único fin de simular operaciones comerciales inexistentes. Estas facturas fueron luego comercializadas y utilizadas de manera dolosa por otros contribuyentes para respaldar deducciones fiscales indebidas, con el propósito de disminuir artificialmente la base imponible y, en consecuencia, el monto del impuesto a pagar, en contravención a la normativa tributaria vigente.

Tampoco se pudo realizar la verificación correspondiente a **GRÁFICA XX - XX** y donde supuestamente los proveedores irregulares mencionados mandaron confeccionar e imprimir sus facturas de venta ya que no fue posible ubicar los domicilios declarados en el RUC. Posteriormente, se ubicó en otro domicilio, en donde los funcionarios de la **AT** realizaron la entrevista informativa y en donde manifiesta que nunca se inscribió como contribuyente, no reconoce la dirección declarada en el RUC como domicilio fiscal, tampoco el número de teléfono declarado; el Sr. **XX** manifestó que se dedica a la construcción de empedrados, pero ya no cuenta con los elementos para la actividad de imprenta. En lo que respecta a **XX PRINT de XX con RUC 00**, mediante la NR DGFT N° 980/2023, se han solicitado los timbrados relacionados a los supuestos proveedores; la empresa gráfica presentó las documentaciones referentes a la gestión de facturas, pudiéndose observar a simple vista que las firmas estampadas en los Reportes

de Entrega de Documentos Preimpresos (DUBITADOS) no son coincidentes con las firmas de las cédulas de identidad (INDUBITADO), también la **AT** recibió denuncias de varios contribuyentes, contra la empresa gráfica, quienes manifestaron que las documentaciones proporcionadas por la imprenta, carecen de validez en razón de que se habría solicitado documentos timbrados sin autorización de los contribuyentes inscriptos irregularmente en el RUC los cuales fueron mencionados anteriormente, además de que las firmas estampadas al pie de los reportes de entrega de documentos no pertenecen a dichos contribuyentes. Otra irregularidad de suma relevancia es que esta imprenta, se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses de la **AT**. Por lo que, por Resolución Particular DGFT N° 41/2021, se dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa gráfica.

Así también, respecto a la empresa gráfica **XX** con **RUC 00** se observó irregularidades respecto a los documentos relativos a la entrega de documentos timbrados de varios contribuyentes inscriptos de forma fraudulenta en el RUC, que no reunían las formalidades requeridas en la reglamentación correspondiente. Además, dicha imprenta se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses fiscales.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

El **DS2** señaló que **NN** tampoco presentó los respaldos documentales respecto a esta diferencia pues solo se centró a controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que los servicios descriptos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por el sumariado, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General, IRACIS General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Al respecto, el **DS2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en esta etapa sumarial; en ese sentido, considerando que **NN** no proporcionó los elementos que desvirtúen la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría (**IFA** N° 00 es decir no presentó todas las documentaciones que le fueron requeridas, por lo que se procedió a efectuar los cruces y análisis de las informaciones obtenidas en el módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) informados ventas) los comparó con lo consignado en sus **DD.JJ.** constatándose que no declaró la totalidad de sus impuestos en los periodos fiscalizados de conformidad al **IFA**.

Asimismo, teniendo en cuenta que las irregularidades detectadas en el IVA General tuvieron su incidencia en el IRACIS General, y en el IRE General, la **GGII** procedió a determinar los tributos conforme a lo establecido en el numeral 2) del Art. 213 de la Ley, utilizando como base imponible la utilidad neta hallada para el IVA General, surgiendo también saldos a ingresar, de conformidad al detalle expuesto en el cuadro N° 5 del **IFA**.

En consecuencia, el **DS2** confirmó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ingresos gravados en el IVA General, tanto como en el IRACIS General como en el IRE General, obteniendo así un beneficio

indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto en los artículos: 7º, 8º, 22, 85, 86 de la Ley, modificado por la Ley 2421/2004, el Art. 68 del Anexo Decreto Nº 1030/2013 y Art. 108 del Anexo Decreto Nº 6359/2005; y los artículos 8º, 14, 15, 22, 23, 88, 89, 92 y 96 de la Ley Nº 6380/2019, los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019, así como los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019, razón por la cual concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y reclamar el pago de los tributos resultantes conforme al **IFA** Nº 00.

Asimismo, el **DS2** resaltó lo establecido en el Art. 207 Inc. b) de la Ley, según el cual las **DD.JJ.** deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General, IRACIS General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), puesto que existe contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes y los datos surgidos de sus **DD.JJ.** Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance** dado que el contribuyente contaba con la obligación de presentar sus presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 8.720.338.822, haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** presentó parcialmente los documentos que le fueron requeridos, por lo tanto, consideró que corresponde la aplicación de una multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) y e) del Art. 1º de la RG Nº 13/2019, por un valor de Gs. 600.000, por la no presentación de documentos a la **AT** y por la no conservación por el periodo de la prescripción de los comprobantes solicitados durante la Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	9.127.000	22.817.500	31.944.500
521 - AJUSTE IVA	02/2019	9.956.727	24.891.818	34.848.545
521 - AJUSTE IVA	03/2019	5.016.286	12.540.716	17.557.002
521 - AJUSTE IVA	04/2019	12.540.909	31.352.273	43.893.182
521 - AJUSTE IVA	05/2019	12.614.614	31.536.534	44.151.148
521 - AJUSTE IVA	06/2019	6.311.568	15.778.921	22.090.489
521 - AJUSTE IVA	07/2019	10.007.091	25.017.727	35.024.818
521 - AJUSTE IVA	08/2019	10.974.296	27.435.739	38.410.035
521 - AJUSTE IVA	09/2019	37.482.091	93.705.227	131.187.318
521 - AJUSTE IVA	10/2019	34.428.543	86.071.358	120.499.901
521 - AJUSTE IVA	11/2019	28.349.841	70.874.602	99.224.443
521 - AJUSTE IVA	12/2019	35.905.093	89.762.733	125.667.826
521 - AJUSTE IVA	10/2021	113.242.241	283.105.602	396.347.843
521 - AJUSTE IVA	11/2021	74.631.844	186.579.611	261.211.455
521 - AJUSTE IVA	12/2021	35.428.797	88.571.992	124.000.789
511 - AJUSTE IRACIS	2019	212.714.059	531.785.148	744.499.207
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	223.302.882	558.257.205	781.560.087
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/10/2024	0	600.000	600.000
Totales		872.033.882	2.180.684.706	3.052.718.588

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS